



.....*CRONICA DE AIDA*

HOMENAJE DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DE INSPECTORES DE SEGUROS A ERNESTO CABALLERO

El pasado 28 de febrero la Asociación Profesional de Inspectores de Seguros del Estado homenajeó a uno de sus miembros más representativos: Ernesto Caballero Sánchez. El homenaje, merecido y necesario, tuvo lugar en el salón de actos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y contó con la presencia del Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

Ernesto Caballero es una de las figuras emblemáticas del seguro español, Inspector de Seguros y artífice de MUSINI, a cuyo desarrollo dedicó gran parte de su vida profesional, fue uno de los impulsores de la Sección Española de AIDA, SEAIDA, de la que fue Secretario General desde su fundación, en el año 1961, hasta el año 1980, en el que fue sustituido, a petición propia, por José María de Sotomayor y Gippini.

Durante el cuatrienio 1974-1978, bajo la presidencia de Hans Möller, desempeñó el cargo de Secretario General de AIDA, aunque había estado vinculado a este puesto, como Secretario general adjunto, desde el Congreso de Roma en 1962. Durante este mismo cuatrienio tuvo a su cargo la organización del V Congreso Mundial de AIDA, que se celebró en Madrid, del 9 al 13 de octubre de 1978. En este Congreso se creó el Grupo Internacional de Trabajo sobre Prevención y Seguro, del que fue presidente internacional durante casi veinte años.

Ernesto Caballero es, además, autor de varias publicaciones dedicadas al derecho de seguros, entre las que, en los últimos años, cabe destacar "El seguro obligatorio de viajeros" (Ed. Caser, 1990) y "El consumidor de seguros: protección y defensa" (Ed. Mapfre, 1997).

Junto a este homenaje, el próximo día 22 de marzo la Universidad Pontificia de Salamanca celebrará la investidura de Ernesto Caballero como Doctor Honoris Causa en Ciencias del Seguro.

RAFAEL ILLESCAS ORTIZ, RICARDO ALONSO SOTO Y JESUS QUIJANO GONZALEZ, MIEMBROS DE LA COMISION GENERAL DE CODIFICACION

Rafael Illescas Ortiz, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid, delegado de España ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), y corresponsal de España para el CLOUT (Case Law On Uncitral Texts), Jesús Quijano González, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Valladolid y Ricardo Alonso Soto, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid y ex vocal (1986-1999) y vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia (1993-1997) han sido nombrados vocales de la Sección de lo Mercantil de la Comisión General de Codificación, máximo órgano consultivo del Ministerio de Justicia.

Los tres nuevos miembros de la Comisión General de Codificación son miembros destacados de SEAIDA. Rafael Illescas es, además, miembro del Consejo Directivo de SEAIDA y del Consejo Internacional de Presidencia de la Asociación Internacional, desde 2002.

Esta veterana institución fue creada en 1843 y se ha mantenido siempre como un centro de referencia en la elaboración de proyectos legislativos de gran alcance y técnicamente complejos. Fue la redactora, por ejemplo, del vigente Código Civil. En la etapa actual se pretende dar un nuevo impulso al papel de la Comisión, potenciando su labor. Para ser nombrado Vocal permanente de la Comisión General de Codificación es necesario ser un jurista de reconocido prestigio con, al menos, quince años de ejercicio profesional o dedicación científica al Derecho.

Entre sus aportaciones más recientes destacan, en la Sección de lo Mercantil, el proyecto de la Ley Concursal, que fue aprobada por el Parlamento en el año 2003 y el anteproyecto de la Ley General de la Navegación Marítima.

SEAIDA cuenta con varios miembros en esta prestigiosa corporación: Fernando Sánchez Calero, Aurelio Menéndez Menéndez (Presidente de la Sección de Derecho Mercantil), Pilar Blanco-Morales Limones, Justino F. Duque Domínguez, Manuel Olivencia Ruiz, Fernando Rodríguez Artigas, Evelio Verdura Tuells, Mercedes Vérguez Sánchez, Juan Luis Iglesias Prada y Ricardo de Angel Yagüez.

INFORMES DE SEAIDA ANTE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Los días 20 y 27 de febrero han tenido lugar sendas reuniones de la Junta Consultiva de Seguros. En dichas reuniones se han formulado observaciones a varios proyectos normativos, algunos de ellos de tanta importancia como la transposición al derecho español de la Quinta Directiva de Seguro del Automóvil.

SEAIDA ha presentado, como es habitual, observaciones a varios de los proyectos normativos. Dada la extensión de las observaciones realizadas puesto que, en esta ocasión, se ha revisado nueve proyectos entre ambas juntas, en lugar de publicar íntegramente las observaciones presentadas por SEAIDA, resumiremos los puntos más relevantes de las mismas. Si cualquiera de los socios de SEAIDA desea conocer íntegramente los documentos, puede pedirlos al Centro de Documentación de SEAIDA.

- **Observaciones al borrador de anteproyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre.**

Este proyecto tiene como finalidad la incorporación de las previsiones de la Quinta Directiva a la legislación española sobre seguro del automóvil, si bien también se incluyen otras posibles modificaciones que no obedecen al mandato comunitario.

En cuanto al control del seguro en frontera (artículo 3), *"...en relación con el párrafo segundo, según dispone el art. 2.1 párrafo 1º de la Primera Directiva, «cada Estado miembro se abstendrá de realizar el control del seguro de responsabilidad civil que resulte de la circulación de vehículos, cuando éstos tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro». El párrafo segundo del mismo artículo extiende esa abstención a los vehículos que teniendo su estacionamiento habitual en un país no miembro, proceda de otro que sí lo sea, **si bien el Estado de recepción puede efectuar un control por sondeo**. Con ello se presume que el control de aseguramiento de ese vehículo ya se hizo en el primero de los Estados miembros en el que haya penetrado aquél, control al que le obliga, además, el art. 6 de esa misma Directiva. De este modo, los demás Estados deben permitir la circulación del vehículo sin someterlo a un nuevo control, **salvo los de sondeo**. Probablemente ha habido un cierto abuso en este control, y de ahí la previsión de la Quinta Directiva de restringir su práctica y limitarla a determinadas casos.*

A tal efecto la Quinta Directiva da una nueva redacción del aptdo. 1 del art. 2 de la Primera Directiva en los siguientes términos:

«Los Estados miembros se abstendrán de realizar el control del seguro de responsabilidad civil con respecto a vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro y con respecto a vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país y que penetren en su territorio desde el territorio de otro Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros podrán realizar controles no sistemáticos del seguro siempre que dichos controles no sean discriminatorios y se efectúen dentro del marco de un control que no vaya exclusivamente dirigido a la comprobación del seguro».

Pensamos que la medida es excesivamente rígida y seguramente excede de las competencias del legislador comunitario (o, al menos, resulta contraria al principio de subsidiariedad), en cuanto que no parece que la legislación europea pueda impedir a un Estado miembro el llevar a cabo una política dirigida a controlar la circulación en su territorio de vehículos sin seguro, como cabalmente ha sucedido en España en las campañas de control de SOA por la DGT o por las instituciones autonómicas correspondientes, lo que parece una práctica bastante saludable.

De lo que se trata no es de suprimir este tipo de controles, que afectan tanto a vehículos habitualmente estacionados en España como en otros países, miembros o no de la UE, sino de evitar que ese control sea discriminatorio; es decir, que, por ejemplo, se ejerza tan sólo sobre vehículos estacionados habitualmente en Estados miembros distintos de España. Sea como fuere, y como queda dicho, las medidas de control que puedan adoptar los Estados sobre el aseguramiento de los vehículos es algo que seguramente escapa a los mandatos de una Directiva sobre seguro.

Por lo demás, una previsión de esta naturaleza no tiene su lugar natural en la LRCSCVM, sino, en todo caso, en la legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial."

En relación con la **ampliación de los límites de cobertura**, la Quinta Directiva permite optar en el caso de daños corporales por una cobertura mínima de 1.000.000 € por víctima o 5.000.000 por siniestro. La opción que se recoge en el borrador es la primera de ellas. En las observaciones de SEAIDA se indica que se debe tener en cuenta que la mayor parte de los Estados miembros y, entre ellos, algunos con legislaciones de tanto peso internacional como Alemania e Italia, optarán por la opción relativa al límite por siniestro, en daños corporales, y no por el límite por víctima.

Una novedad, no impuesta por la Directiva, es la modificación del texto del artículo 5, por la siguiente redacción

"1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente."

SEAIDA entiende que *"...la actual redacción es más clara y terminante y que la propuesta puede llevar a una interpretación más confusa. Sobre la redacción ahora propuesta ya SEAIDA se mostró contraria a su modificación en la reunión de la Junta Consultiva celebrada el 2 de julio de 2004, para realizar observaciones al Proyecto del actual Real Decreto Legislativo 8/2004, en aquella ocasión manifestamos que: "no es lo mismo "conductor de vehículo asegurado" que "conductor de vehículo causante del siniestro", por cuanto el conductor de vehículo asegurado está excluido en todo caso de la cobertura contractual, con independencia de que su participación causal en el siniestro. Por lo tanto, las expresiones utilizadas en uno y otro texto no son en absoluto equivalentes, sino que tienen distinto significado, y su alteración no puede inscribirse en la concepción de "aclarar".*

No obstante, y dado el carácter de protección de la víctima y marcadamente social que tiene el seguro obligatorio del automóvil debería pensarse sobre la conveniencia de establecer un sistema auténticamente objetivo que cubriese también los daños al conductor."

Sobre la regulación de la **oferta y respuesta motivadas**, así como su relación con la aplicación del interés de demora, se han realizado las siguientes observaciones:

"El artículo 4.4 de la Quinta Directiva extiende el procedimiento previsto en el artículo 4.6 de la Cuarta Directiva (oferta motivada). La transposición que se realiza a través del texto presentado es inexacta: el artículo 4.6 establece un plazo de tres meses desde la reclamación de perjudicado, y no desde la declaración del siniestro (no debe haber aquí una equiparación entre los seguros de RC y los de daños propios. Esto es lo lógico, pues la iniciativa debe serlo del propio perjudicado quien, además, deberá proporcionar los datos necesarios para que el asegurador pueda valorar adecuadamente los daños. Así se recoge en el artículo 22 del TRLRCS para el caso de vehículos estacionados en otro Estado miembro.

Por lo tanto, por coherencia con el texto de la Directiva y con la transposición hecha en su momento, el plazo de tres meses debe contar desde la fecha de la reclamación por el perjudicado.

(...)

En cuanto a los intereses, debería modificarse la redacción del art. 9, en el sentido de no aplicar los intereses moratorios cuando el asegurador presente una oferta motivada de indemnización, con ciertos límites y bajo ciertos presupuestos. (...) 9.

Se propone una nueva redacción del artículo 9 :

“Artículo 9. Mora del asegurador

Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:

a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(i) Que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos.

(ii) Que la oferta se corresponda con los datos de que disponga el asegurador sobre el alcance de los daños.

(iii) Que el pago no se condicione a la renuncia por el perjudicado de futuras acciones para el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

La falta de devengo de intereses por mora se limitará a la cantidad ofertada.

b) No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el juzgado competente en primera instancia para conocer del proceso que se derivase del siniestro, dentro de los tres meses siguientes a su producción. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

*c) Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos **de la presentación de la oferta motivada a que se refiere el apartado a) de este artículo o de la consignación a que se refiere el anterior apartado**, el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de **la oferta o de la cantidad consignada** por el asegurador, atendiendo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta Ley. Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.*

d) Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisional o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será de aplicación lo dispuesto en el art. 20.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los 10 días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso.”

La redacción de la nueva letra a) del artículo 9 se sustentaría en el hecho de que el vigente art. 22.2 establece la imposición de intereses por mora una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se presentó la reclamación por el perjudicado sin que el asegurador le hubiera presentado la oferta motivada o, en su caso, la respuesta motivada. Como quiera que la obligación de dar una oferta o una respuesta motivada se extiende por la Quinta Directiva a todo asegurador, el Borrador de Anteproyecto de Ley por el que modifica el TR de la LRCSCVM, prevé la incorporación de la misma regla en el art. 7.2 de la misma Ley.

En consecuencia, la oferta motivada de indemnización hecha por la entidad aseguradora al perjudicado debe constituir una causa de inaplicación de los intereses moratorios, al menos por la cuantía ofrecida. Pero para ello, dicha oferta debe ser seria, formal y corresponderse con los datos de que dispone el asegurador para la valoración del daño, de modo que no se produciría tal efecto enervatorio cuando fuera irrisoria o manifiestamente insuficiente. Esa inaplicación de intereses también debería estar sujeta al hecho de que no se condicionara el pago al perjudicado a que éste renunciase a futuras acciones para el caso de que, una vez conocida la verdadera entidad de los daños, la cuantía de la indemnización resultara ser superior a la percibida del asegurador.

En cualquier caso, la cuestión relativa a los intereses moratorios debería revisarse en profundidad.

En relación con el **Titulo II de la Ley (aspectos procesales relacionados con los accidentes de circulación)**, *“Se sugiere la supresión completa de este Título, pues actualmente el Título Ejecutivo se ha convertido en una figura procesal arcaica, que conlleva una función del todo ajena al proceso penal, en el que, por las características propias del proceso penal, las aseguradoras-ejecutadas cuentan con una posición procesal muy restrictiva. Las circunstancias existentes en el momento en que se creó la figura del auto ejecutivo del automóvil hoy han desaparecido casi por completo: el juego de la extensión de la figura de la oferta motivada, con el concurso de los intereses de demora, deben ser garantía suficiente para la protección del perjudicado.*

Hay que tener en cuenta también que esta figura procesal compleja no existe en ninguno de los países de nuestro entorno.”

- **Observaciones al borrador de real decreto por el que se aprueba el reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor**

El Real Decreto se inicia con una disposición transitoria relativa a los plazos de transposición de los requerimientos de la Directiva en relación con los límites mínimos de cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil.

SEAIDA ha entendido que "... esta disposición transitoria se debería suprimir: si se mantiene la cobertura cuantitativa hasta el 1 de enero de 2010, la redacción del art. 10 debería dejarse tal como está en el vigente art. 12 (suprimiendo las cantidades referidas a pesetas). No parece lógico incorporar una disposición transitoria para algo que va a ocurrir dentro de cuatro años (o 2 años y medio a partir de la eventual entrada en vigor del nuevo Reglamento). Evidentemente, la Quinta Directiva no exige la redacción del art. 10 del Borrador.

Por otra parte, en la Directiva no está muy claro el momento en el que comienza el cómputo tanto de los cinco años para incorporar a los ordenamientos internos los límites mínimos de cobertura previstos en el nuevo art. 1 de la Directiva 84/5/CEE (2ª Directiva) (art. 2 de la 5ª Directiva) como de los 30 meses para alcanzar la mitad de tales límites mínimos. A tal efecto debe tenerse presente las siguientes fechas:

- (i) Entrada en vigor de la Directiva: 11 junio 2005 (fecha publicación DOUE) (art. 7).
- (ii) Aplicación: a más tardar, el día 11 junio 2007 (art. 6.1).

Si, como parece claro, los citados plazos de 30 meses y cinco años (para la incorporación a los ordenamientos internos de la mitad y la totalidad de los límites mínimos de cobertura del SOA, respectivamente) comienzan a contarse desde la «aplicación» de la 5ª Directiva (art. 1 de la Directiva 84/5/CEE (2ª Directiva [art. 2 de la 5ª Directiva]) (clara referencia al art. 6 de la misma, que lleva por rúbrica «aplicación») y no desde su entrada en vigor, dichos plazos comienzan a computarse desde el momento en el que el Ordenamiento de que se trate (en nuestro caso el español) aplique la Directiva (pues la fecha 11 junio 2007 señala el plazo máximo de aplicación, y no el obligatorio).

Como quiera que dicha fecha (11 junio 2007) es la que se prevé en el borrador de anteproyecto de Ley por el que se modifica el TR LRCSCVM (disp. final 3ª), a partir de ese día comenzarán a contarse los referidos plazos de 30 meses y cinco años, de modo que la mitad de los nuevos límites cuantitativos de cobertura del SOA habrán de entrar en vigor como muy tarde el día 11 de enero de 2010, y la totalidad de tales límites el 11 junio de 2012, a más tardar.

El borrador establece fecha muy anteriores, el 31 de diciembre de 2007 (la mitad de las cuantías) y el 1 enero de 2010 (la totalidad), lo que, evidentemente, sería correcto, si no lo fuera la disposición en sí.

En efecto, como queda dicho, esta disp. transitoria es al menos innecesaria, puesto que el legislador español no tiene por qué pronunciarse sobre estas previsiones sino hasta el 11 de enero de 2010 y 11 junio 2012. Pero atendiendo a las fechas previstas en el borrador, habría de esperarse hasta diciembre de 2007 para modificar el art. 10 del futuro Reglamento, puesto que algo tan importante como lo son los límites de cobertura del SOA deben estar incorporados en el Reglamento, y no en una disposición transitoria del Real Decreto que lo aprueba, es decir, fuera del Reglamento.

En esta misma reunión de la Junta Consultiva se realizaron también observaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social y al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de contratos de seguro con cobertura de fallecimiento.

En la reunión del 27 de febrero se realizaron por SEAIDA diversas observaciones a los textos presentados, especialmente a la Propuesta de Resolución por la que se establecen los requisitos y los principios básicos de los programas de formación para los mediadores de seguros.

PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS DEL CONGRESO "25 AÑOS DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO: EXPERIENCIAS Y POSIBLES MODIFICACIONES"

Los textos íntegros de las ponencias y comunicaciones presentadas al Congreso conmemorativo del 25º aniversario de la Ley de Contrato de Seguro se publicarán en los números 123 y 124 de la Revista Española de Seguros.

SEAIDA pone a disposición de sus asociados ambos números al precio conjunto de 25 €. Comoquiera que el número de ejemplares de la Revista que exceden de la suscripción es limitado, rogamos a los asociados interesados que reserven sus ejemplares a través del teléfono o en el correo electrónico de SEAIDA.

Por primera vez se pondrá a disposición de quienes estén interesados estos números de la revista en formato electrónico (Acrobat), a través de la página web de SEAIDA, por un precio de 15 €.

.....LEGISLACION

1. CONTRATO DE SEGURO

1.1 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1.1 Seguro de RC del Automóvil

- **Nulidad del inciso primero del apartado 1 y de los apartados 2 y 3 del artículo 29 del RD 7/2001, por el que se aprueba el Reglamento de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, decretado por STS de 23 de noviembre de 2005.**

(BOE nº 37, de 13 de febrero de 2006)

- **Corrección de erratas de la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.**

(BOE nº 46, de 23 de febrero de 2006)

1.2 SEGURO DE VIDA

1.2.1 Fiscalidad

- **Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Madrid**
(BOE nº 52, de 2 de marzo de 2006)

Reducción de la base imponible el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones "mortis causa", de aplicación a los beneficiarios de pólizas de seguro sobre la vida.

LEGISLACION EN PROYECTO

PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA.

Fondos de pensiones de empleo

- **Proyecto de Ley de adaptación de la legislación española al régimen de actividades transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo.**

(BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, nº32-7, de 26 de febrero de 2006; aprobación por la Comisión de Economía y Hacienda con competencia legislativa plena)

El Proyecto pasa ahora al Senado. De las enmiendas presentadas solo prosperó una, de modificación del artículo 69.2 b) del TRLOSSP, en relación con la distribución de competencias.

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

- **Proyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre**

(BOCG.- Senado II-51-a, de 3 de marzo de 2005; texto remitido por el Congreso)

El Proyecto ha sido aprobado en el Congreso por la Comisión de Economía y Hacienda con competencia legislativa plena. Al texto inicialmente proyectado se han añadido dos nuevas disposiciones finales, una de ellas para la modificación de la Ley del Mercado de Valores sobre la comunicación de operaciones sospechosas. El plazo de presentación de enmiendas finaliza el día 15 de marzo.